Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a noveno, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la presente acción de protección de garantías constitucionales ha sido interpuesta por Claudio Riquelme Cayupi en contra del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Melipilla, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la imputación de faltas disciplinarias que ocasionaron la aplicación de la sanción de separación de la institución por 30 meses, vulnerando la garantía contenida en el numeral 3º inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informando el recurrido solicita el rechazo del recurso deducido en su contra, señalando que el Consejo Superior de Disciplina ejerció su derecho a sancionar al voluntario conforme al reglamento de la institución y que el recurrente no apeló de la sanción, impugnando su existencia, conformación o procedimiento, de tal suerte que, siendo la sanción asociada a la comisión de este tipo de faltas disciplinarias, la "separación desde 180 días o expulsión", es inconcuso que la medida impuesta no resulta ser desproporcionada.

Tercero: Que se incorporó la resolución del Consejo



Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Melipilla, que contiene el acuerdo adoptado por el aludido consejo el día 26 de septiembre pasado, en virtud del cual se sanciona al recurrente con la separación del Cuerpo de Bomberos durante 30 meses, indicándose como causal el incumplimiento por su parte de deberes, obligaciones y de falta de ética bomberil para con su compañía, consignando que habiendo deliberado el consejo, éste concluye que el actor ha incurrido en una falta gravísima, aplicando la sanción de alejamiento del Cuerpo de Bomberos a contar de esa fecha.

Cuarto: Que, conforme al mérito de los antecedentes, resulta que el recurrente ha sido sancionado por haber entregado de manera póstuma una medalla de honor en reconocimiento a los años de servicio prestados por su hermano fallecido, sin contar con la facultad o autorización de las autoridades de la institución. Es este hecho el que motiva su separación del Cuerpo de Bomberos, por estimar el recurrido que es constitutivo de un incumplimiento de sus deberes, al apropiarse de un bien que no le pertenece, y además demostrativo de una actitud irrespetuosa respecto de la institución y sus autoridades.

Quinto: Que, sin desconocer la organización interna del recurrido, la sanción aplicada al recurrente de autos es manifiestamente desproporcionada a la falta cometida.



En efecto, se le imputa al actor haber procedido a la entrega póstuma de una medalla de honor sin tener la facultad para ello, lo cual implica una falta de respeto con las autoridades y, por ende, con la institución, al irrogarse facultades de las que adolece. Sin embargo, este hecho necesariamente debió ser analizado en el contexto en que se materializó, en vista de que, si bien la entrega de la distinción por parte del voluntario fue realizada sin tener la facultad o autorización para obrar de aquel modo, es claro que dicha conducta no puede ser asociada a la generación de un daño institucional o que sea la consecuencia del mero capricho del actor.

Desde esa perspectiva, es importante considerar que aun cuando los cuerpos intermedios -como lo es el recurrido- tienen la libertad de regular los distintos aspectos relacionados con la disciplina interna, ello no significa que se permita que arbitrariamente se vulneren las garantías constitucionales al aplicarla.

Sexto: Que, en virtud de lo razonado, la decisión del órgano recurrido de separar del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Melipilla por el lapso de 30 meses al actor es desproporcionada en relación a los hechos de la causa y por tanto deviene en arbitraria. Además, la aplicación de una sanción desmedida infringe la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues representa



una discriminación respecto a cualquier otro voluntario sancionado conforme a los estatutos y reglamentos institucionales.

Séptimo: Que por lo expuesto se acogerá la acción de protección interpuesta, como se indicará.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en contra del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Melipilla, dejándose sin efecto la sanción aplicada por el Consejo Superior de Disciplina, sustituyéndola por la separación de la institución por el período de 180 días, la que se tendrá por cumplida en caso que el tiempo de alejamiento haya transcurrido.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 31.805-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible



su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.